



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL- SALA III

13332/2017; INCIDENTE N° 1 – ACTOR: GUTIERREZ, ROSANA ISABEL Y OTROS DEMANDADO: EN – M SEGURIDAD – PFA s/ INC. EJECUCIÓN DE SENTENCIA

Buenos Aires, de febrero de 2023.- MO (fg)

Y VISTOS;

El recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, y fundado en el mismo escrito electrónico titulado “[Interpone revocatoria con apelación en subsidio.](#)” [presentado: 30/09/2022 10:55hs], contra la [providencia](#) dictada por la señora Jueza de grado con fecha 05/08/2022, cuyo traslado fuera replicado por la parte actora el [24/10/2022](#); y,

CONSIDERANDO:

I- Que, por resolución de fecha [05/08/2022](#), la señora Jueza titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal N° 12 decidió aprobar las liquidaciones presentadas por la parte actora con fecha 30/05/2022 y 01/06/2022, por el monto consignado en concepto de intereses sobre capital al efectivo pago.

Asimismo, dispuso intimar a la parte demandada a fin de que efectúe los trámites tendientes a la cancelación del crédito adeudado en autos en concepto de intereses dentro del plazo de diez (10) días.

II- Que, en su memorial de agravios, la fuerza demandada solicita -en síntesis- que se revoque lo dispuesto en la resolución apelada, debido a que la tarea de impugnar o prestar conformidad a la liquidación practicada por la actora, corresponde a División de Remuneraciones y se encuentra fuera de la órbita de su Asesoría Legal.

Manifiesta que la situación epidemiológica que hemos atravesado ha traído arraigado retardos inesperados y de situación de fuerza mayor. Es por ello que no existe reticencia alguna, sino un retardo que se encuentra justificado.



III.- Que, las cuestiones planteadas en los agravios esgrimidos en torno a la intimación a la demandada a depositar el monto resultante de la liquidación de intereses aprobada por el Juzgado el [05/08/2022](#), y dispuesta por el magistrado de grado en la misma fecha, encuentran adecuada respuesta —por ser sustancialmente análogas— en lo resuelto por esta Sala el 29/05/2018 en la causa N° 9818/2008, *in re* “Chávez Héctor Fabián y otros c/ EN-M° Defensa-EA- Dto 1095/06 871/07 s/personal militar y civil de las FFAA y de Seg”. De este modo, y tal como allí se decidiera, no le asiste razón a la recurrente en su planteo, pues no corresponde llevar a cabo —nuevamente— el requerimiento en los términos del art. 22 de la ley 23.982.

En efecto, la aprobación de la liquidación del crédito principal se efectuó el [05/07/2019](#) -abonados el 01/04/2022, 19/05/2022 y 24/05/2022, según surge de los escritos presentados por la parte actora de fechas [30/05/2022](#) y [01/06/2022](#)- y los intereses que aquí se pretenden percibir corresponden a dicho capital, de manera que debieron haberse cancelado junto con la deuda reconocida en la sentencia firme (en igual sentido, esta Sala, causa N° 18.456/2011; *in re* “González, José Hernán y otros c/ EN-M§ Defensa Armada-Dto. 1104/05 751/09 s/ Personal Militar y civil de las FFAA y de Seg.”, del 5/08/2020; causa N° 30.999/2008; *in re* “Taborda, Luis Edgardo y otros c/ EN – M. Defensa - Ejercito – Dtos. 1104/05 871/07 s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.”, del 2/09/2020, entre otros)

Ello así, toda vez que la previsión presupuestaria se debe hacer en base a los reconocimientos administrativos o judiciales firmes (art. 22 de la ley 23.982, y art. 132 de la ley 11.672 —actual art. 170, t.o. 2014—, modif. por el art. 68, ley 26.895) y no de liquidaciones aprobadas; y en forma suficiente para cancelar en forma íntegra el crédito que de ellos resulte, cuando su contenido establece el monto del capital y las pautas para el cómputo de los intereses, extremos que permiten al deudor efectuar la previsión, siempre y cuando obre con diligencia y sin el propósito de demorar el pago que es debido (en igual sentido, esta Sala, causa N° 48.419/2011, *in re* “Jerez, Carolina Lourdes y otros c/ EN-M°





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL- SALA III

13332/2017; INCIDENTE N° 1 – ACTOR: GUTIERREZ, ROSANA ISABEL Y OTROS DEMANDADO: EN – M SEGURIDAD – PFA s/ INC. EJECUCIÓN DE SENTENCIA

Defensa-Ejercito-Dto. 2769/93 751/09 s/ Personal Militar y civil de las FFAA y de Seg.”, del 10/03/2021, y causa N° 22.709/2009, *in re “Pistoni Pablo Martin y otros c/ EN-M§ Defensa - Ejercito- Dto. 1104/05 751/09 s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.”*, del 17/03/2021, entre muchos otros).

IV.- Que, en ese sentido, habida cuenta que la sentencia de condena —cuya firmeza no es objeto de controversia—determina con claridad la tasa de interés aplicable y, asimismo, la demandada no ha procedido a cancelar los intereses devengados entre la fecha de cierre que tuvo en cuenta al practicar liquidación y el efectivo pago, deviene irrazonable exigir que, para el cobro de las sumas que se van devengando en concepto de intereses y costas —derivadas de esa falta de cumplimiento oportuno de la sentencia de condena—, se deba cumplir nuevamente con el procedimiento previsto en el mentado artículo de la ley 23.982; exigencia que, por lo demás, no impone dicha norma (en igual sentido, esta Sala, causa N° 11.768/2009, *in re “Bisso, Alejandro Daniel y otros c/ EN-M§ Defensa-FA-Dto. 1104/05 1053/08 s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.”*, del 03/03/2021; entre otros).

Una postura contraria implicaría reiniciar el trámite de diferimiento previsto en la ley 23.982 cada vez que la demandada no deposite el total de la condena, lo cual tornaría completamente ineficaz el sistema de ejecución de sentencias diseñado por el legislador (conf., esta Sala, causa N° 46.426/1999, *in re “Juan M Lavigne y Cía. SA y Juan M Lavigne (H) Construc - UTE y otro c/ DNV -resol 405/99- y otro s/ contrato obra pública”*, del 20/11/2015), toda vez que se terminaría por hacer recaer en la acreedora del crédito resultante de la sentencia de condena los efectos derivados del procedimiento previsto en el art. 22 de la ley 23.982 en beneficio del Estado Nacional, y conduciría a una sucesión —casi infinita



— de diligencias a los fines de atender a las previsiones presupuestarias necesarias para satisfacer los intereses generados por el propio procedimiento del citado artículo, con un inadmisibles retraso en el cumplimiento de la sentencia y de sus accesorios, a la vez que un innecesario dispendio jurisdiccional y de fondos pertenecientes a la Nación (conf., esta Cámara, Sala I, causa N° 28.699/2008, *in re* “Donadio, Melissa Sabrina c/ EN-M. Defensa–Armada – Dtos. 1104/05 y 1053/08 y otros s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.”, del 7/12/17; esta Sala, causa N° 8.357/2008, *in re* “Méndez, Mateo y otros c/ EN-M° Justicia-GN-Dto. 861/07 s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.”, del 28/10/2021).

V.- Que, es menester poner de relieve, la interpretación aplicada en los considerandos anteriores se encuentra en consonancia con la sentencia dictada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación con fecha 03/12/2020, en los autos “Martínez, Gabriel Rubén c/ Estado Nacional-Ministerio del Interior-Policía Federal Argentina s/ Daños y perjuicio”, Expte. FAL CCF 7483/2007.

En lo sustancial y lo atinente a lo aquí discutido, el Máximo Tribunal señaló —en el considerando 8° de su fallo— que “*para la cancelación de los reconocimientos judiciales firmes sujetos al procedimiento del art. 170 de la ley 11.672, el Estado Nacional deberá adoptar las medidas necesarias para que la previsión presupuestaria sea comprensiva del capital de condena y de los intereses devengados hasta su efectivo pago. De otro modo, además de los perjuicios señalados, la sujeción de los accesorios a sucesivas previsiones presupuestarias, frustraría los fines propios del régimen establecido por dicha norma pues atentaría contra la racional administración de los fondos públicos y los derechos patrimoniales de los particulares*”.

VI.- Que, por lo demás, en relación a las aseveraciones de la letrada de la demandada en orden a que el “Servicio Jurídico” no es el encargado de practicar la liquidación sino la “División Remuneraciones”, cabe recordar que el sujeto procesal demandado es uno solo: el Estado Nacional, y dentro de él, el órgano Policía Federal Argentina (que depende





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL- SALA III

13332/2017; INCIDENTE N° 1 – ACTOR: GUTIERREZ, ROSANA ISABEL Y OTROS DEMANDADO: EN – M SEGURIDAD – PFA s/ INC. EJECUCIÓN DE SENTENCIA

del órgano Ministerio de Seguridad), no así los órganos que lo componen (como el “Servicio Jurídico” o la “División Remuneraciones”).

En efecto, según la Ley Orgánica de la Policía Federal Argentina (Decreto-Ley N° 333/1958), la Ley N° 18.711 y, en especial, el Anexo III del Decreto 50/2019 (y sus modificaciones), la Policía Federal Argentina es un organismo desconcentrado del Estado Nacional y no una entidad descentralizada, por lo cual carece de personalidad jurídica al igual que, desde luego, los órganos que la componen.

Siendo así corresponde —como regla general— que sea la autoridad superior de la propia Policía Federal Argentina la que arbitre las medidas internas para que la orden judicial sea cumplida por el órgano que resulta competente para hacerlo de acuerdo a su organización administrativa. Ello independientemente de que la notificación sea contestada, naturalmente, por el órgano que realiza la función de servicio jurídico permanente.

En efecto, como ya ha tenido oportunidad de puntualizar este Tribunal, como principio general resulta una cuestión ajena al Juzgado interviniente determinar cuál es el órgano competente dentro del sujeto público demandado para cumplir la manda judicial o la circulación interna que allí deben tener las actuaciones, pues la resolución de estas cuestiones o disquisiciones domésticas son propias del órgano que ejerce la jerarquía dentro la organización administrativa, conforme los principios que emanan del artículo 1°, inciso a) y b), 3° y 4° de la Ley 19.549 de Procedimientos Administrativos y los artículos 1° a 5° del Decreto 1759/1972 (T.O. Decreto 894/2017), entre otros (esta Sala, causa N° 45902/2017, “*Incidente N° 1 - Actor: Coronel, Mario Cesar y otros demandado: EN - M SEGURIDAD - GN s/INC Ejecucion de sentencia*”, del 24/02/2021).



Por lo tanto, **SE RESUELVE:** rechazar el recurso de apelación deducido por la demandada y, en consecuencia, confirmar la resolución apelada, en los términos indicados. Costas por su orden, en atención a la naturaleza de la cuestión debatida (art. 68, segunda parte, del CPCCN).

A los fines del art. 109 del Reglamento para la Justicia Nacional, se deja constancia que suscriben la presente dos vocales por hallarse vacante el tercer cargo.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

SERGIO GUSTAVO FERNÁNDEZ

CARLOS MANUEL GRECCO

